

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Consta de 75 folios en cuaderno principal, cuatro copias para traslados y 1 disco compacto Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1847**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00580-00
DEMANDANTE	LUZ MERI SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUZ MERI SALAZAR RODRÍGUEZ (Madre) a nombre propio y en representación del menor KEVIN ALEJANDRO SALAZAR RODRÍGUEZ (Víctima), RUBEN KENYDE SALAZAR RODRÍGUEZ (Hermano), DAVINSON DAVIAN SALAZAR RODRÍGUEZ (Hermano) y STIVEN SALAZAR RODRÍGUEZ (Hermano), a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando que se declaren administrativa y solidariamente responsables por los graves perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las graves lesiones sufridas por el joven KEVIN ALEJANDRO SALAZAR RODRÍGUEZ en los hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del MUNICIPIO DE ARGELIA y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Margarita María Quintero Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.076 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.429 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole el presente proceso está pendiente para resolver sobre su admisión Consta de 33 folios en cuaderno principal, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación# **1850**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00581-00
DEMANDANTE	YESICA ANDREA VALLEJO RUÍZ Y OTROS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora Yesica Andrea Vallejo Ruiz en nombre propio y en representación del menor Jhon Arístides Jaramillo Vallejo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 124016 del 6 de junio de 2013 *“Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado”*; y como consecuencia se condene a la entidad a reconocer y pagar en forma vitalicia la pensión de sobreviviente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

La parte demandante, allega la mencionada resolución (fls. 23-25), de la cual pretense su nulidad, sin embargo encuentra el Despacho que el mismo en el numeral segundo manifiesta: *“... haciendo saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A”*

Por tanto, debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo¹.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando copia para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que el apoderado de la parte demandante hace una solicitud de requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA, para que aporte el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2532 del 27 de junio de 1979. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1853**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00582-00
DEMANDANTE	FALIA ELIZABETH CORTES VEYTIA
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente, de acuerdo a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 6) requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del acto administrativo (Acuerdo de Junta) que revocó el 20% del salario de la demandante con su respectiva constancia de notificación.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14^o de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 38 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1854**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00585-00
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA VARGAS CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Esperanza Vargas Cardona , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo respecto de la solicitud radicada el 18 de marzo del 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, en exceso del 12% sobre el valor de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Dentro del escrito de demanda, frente a las pretensiones planteadas se solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de la solicitud elevada el 18 de marzo de 2015, encontrando el Despacho que es necesario que la apoderada de la parte demandante solicite la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional, en razón a que en el evento de que sean favorables al actor las pretensiones de la demanda, dicho acto administrativo seguirá vigente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1855**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00586-00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA TAMAYO DE VIDARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Francy Elena Tamayo de Vidarte, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo respecto de la solicitud radicada el 17 de octubre del 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, en exceso del 12% sobre el valor de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Dentro del escrito de demanda, frente a las pretensiones planteadas se solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de la solicitud elevada el 17 octubre del 2014, encontrando el Despacho que es necesario que la apoderada de la parte demandante solicite la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional, en razón a que en el evento de que sean favorables al actor las pretensiones de la demanda, dicho acto administrativo seguirá vigente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

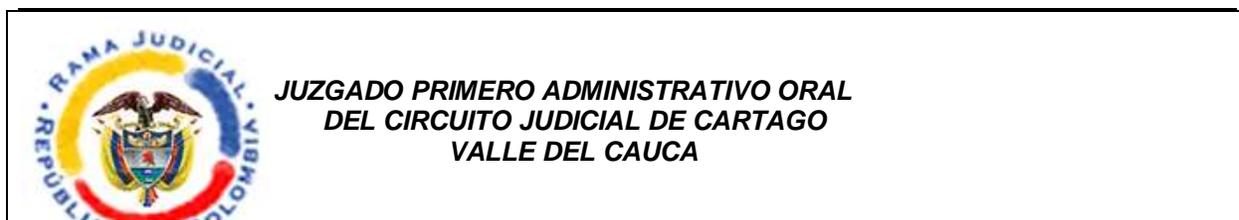
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 15 de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 11 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 16 de julio 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2015 (inhábiles 18, 19, 20, 25 y 26 de julio de 2015; 1 y 2 de agosto de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
 Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No.

Radicado	76-147-33-33-001-2014-00831-00
Demandante	JOSÉ HAROLD PÉREZ VARGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor José Harold Pérez Vargas en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 3 de octubre de 2014 (fl. 29), siendo admitida la demanda mediante auto de 11 de noviembre de 2014 (fl. 31), notificado por estado del 12 de noviembre de 2014, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 15 de julio de 2015 (fl. 45) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 15 de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 11 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 16 de julio 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2015 (inhábiles 18, 19, 20, 25 y 26 de julio de 2015; 1 y 2 de agosto de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor José Harold Pérez Vargas en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

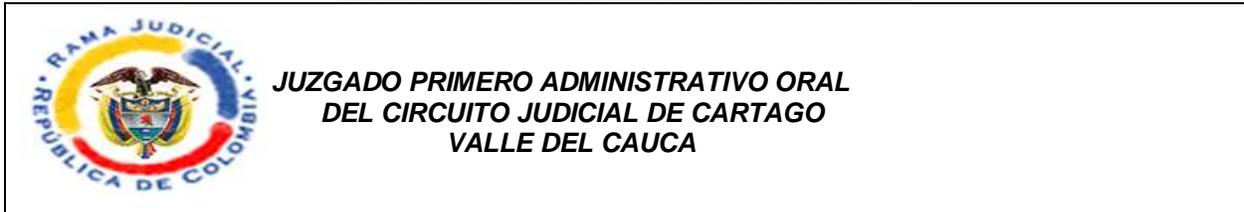
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibió certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago (fls. 624 – 625 cd. 3) informando sobre el estado actual del proceso con radicación 2015 – 00017, solicitado por el despacho mediante auto de fecha junio 9 de 2015 (fl. 622) para efectos de definir la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la Empresa del Pacífico S.A. E..S.P. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. **662**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00231-00
DEMANDANTE: JACKELINE GIRALDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA SA ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago allegó certificación (fls. 624 – 625 cd. 3) informando sobre el estado actual del proceso con radicación 2015 – 00017, solicitada por el despacho mediante auto de fecha junio 9 de 2015 (fl. 622) para efectos de definir la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la Empresa del Pacífico S.A. E.S.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al despacho como ya se dijo, resolver lo solicitado por la apoderada de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP EPSA, referente a la acumulación del presente expediente con otro que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión (fls. 570 – 571 cd. 3) con radicado 2015-00017, demandante María Celmar Montoya de García, demandado Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y otros.

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”

Es pertinente aclarar que a pesar de que el aparte normativo hace referencia al Código de Procedimiento Civil, es bien sabido, la directriz tomada por el Consejo de Estado en la

providencia de unificación², donde nos ordenan la aplicación del Código General del Proceso.

Con la anterior claridad, tenemos que sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibídem, deben analizarse dentro del sub júdice:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(negrilla nuestra).

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Respecto a la antigüedad del proceso, tenemos que según lo informa el juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, en el proceso radicado No.2015-00017, se efectuó la notificación el día 10 de abril de 2015 a la parte demandada (fl. 625 vto); ahora, en este

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

expediente, Radicado No. 2014-00231, la notificación a las entidades demandadas fue realizada el 21 de julio de 2014 vía correo electrónico (fls. 148 – 158 cd. 1).

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2014-00231 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos, como pretensión general que se invoca la siguiente:

2015 – 00017 (fl. 625 vto cd. 3)	2014 – 00231 (fl. 2 cd. 1)
Que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los actores por la muerte del señor JOSE EDINSON GARCÍA MONTOYA, según los hechos narrados en esta demanda a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, los señores Francisco Ramos Ríos Danies, Carlos Alfonso Cotes Morales, Carlos Vengal Pérez y José Julián Velásquez Wagner.	Que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los actores por la muerte del señor JOSE EDINSON GARCÍA MONTOYA, según los hechos narrados en esta demanda a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, los señores Francisco Ramos Ríos Danies, Carlos Alfonso Cotes Morales, Carlos Vengal Pérez y José Julián Velásquez Wagner.

Al observar las pretensiones tenemos que las mismas son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por las entidades demandadas, con ocasión de la muerte del señor José Edinson García Montoya; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto los demandados son la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, los señores Francisco Ramos Ríos Danies, Carlos Alfonso Cotes Morales, Carlos Vengal Pérez y José Julián Velásquez Wagner.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan a que el 1º de febrero de 2013, el señor José Edinson García Montoya, se encontraba cumpliendo labores de supervisión, y al llegar una volqueta con material para descargarlo sobre la vía, procedió a subirse al volco del automotor a constatar que la carga estuviera completa, siendo contactado con las cuerdas de la red eléctrica de 13.200 voltios que sobrepasaban a la volqueta y que estaban instaladas a baja altura, por lo que recibió una descarga eléctrica que lo lanzó al piso y durante el traslado al centro asistencial falleció. (fl. 11 cd. 1 y 624 vto. Cd. 3).

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran pendientes de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No .2014-00231, y acumulado el 2015-00017.

Para lo anterior, por secretaría se solicitará al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago, que en el menor tiempo posible remita a este despacho judicial el proceso con radicación 2015 – 00017 instaurado por María Celmar Montoya de García en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y otros, conforme lo razonado en este proveído. Una vez recibido el expediente, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Acumular el expediente radicado número 2015 – 00017 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cartago, al Medio de Control de Reparación Directa que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2014-00231-00, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir a este despacho judicial el proceso con radicación 2015 – 00017 instaurado por María Celmar Montoya de García en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y otros, con el objeto de ser acumulado al presente expediente, conforme lo razonado en este proveído.
- 3.- Una vez recibido el expediente, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 94 folios en cuaderno principal y 4 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # 1844

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00579-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS IBARRA CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS ANDRÉS IBARRA CHAMORRO (Perjudicado), SAYRA MILENA ROJAS MACÍAS (Cónyuge), MARGOT CECILIA IBARRA CHAMORRO (madre) en nombre propio y en representación del menor CHRISTIAN DAVID IBARRA CHAMORRO, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA, solicitando que responda patrimonialmente por los graves perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico hospitalario de que fue objeto el joven Carlos Andrés Ibarra Chamorro en el mes de octubre de 2014.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que en relación con el señor CRISTHIAN DAVID IBARRA CHAMORRO, quien es presentado en el poder (fl. 2) y en el escrito de demanda (fl. 78) como menor de edad representado por la madre Margot Cecilia Ibarra Chamorro, tal afirmación no resulta ser cierta, por cuanto según se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 8) al momento de la presentación de la demanda (julio 15 de 2015 (fl.94) ya era mayor de edad, y por tanto debe acudir directamente ante la jurisdicción otorgando el poder al profesional del derecho que lo represente.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda frente al demandante Cristhian David Ibarra Chamorro, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, y aporte las copias para los traslados respectivos, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda frente al demandante Cristhian David Ibarra Chamorro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buga. Consta de 137 folios en cuaderno principal, cuatro copias para traslados y 1 disco compacto Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1843**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00578-00
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA TORRES MORA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. Las señoras VIVIANA ANDREA TORRES MORA (Afectada), por medio de apoderada ROSALBA TORRES MORA (Madre), XIMENA LORENA SINISTERRA TORRES (Hermana), SANDRA JHOANA SINISTERRA TORRES (Hermana), MARY NELLY VILLADA TORRES (Hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que se declare responsable civil y administrativamente de los daños y perjuicios materiales, morales y daños a la vida en relación, perjuicio fisiológico alteración de las condiciones de existencia, que sufrió la señora VIVIANA ANDREA TORRES MORA y su núcleo familiar por la imprudencia del patrullero de la Policía Nacional WILLIAM RONCANCIO ORTÍZ en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Pedro Nel Bonilla Melendez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.928 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 1758 del 31 de julio de 2015 la parte demandante allega memorial informando que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1856**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00548-00**
 DEMANDANTES: JOSE OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS.
 DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE OVIDIO TORRES NAVALES (Privado de la libertad) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor GERALDIN TORRES ALZATE (hija), MARIA EFIGENIA NAVALES DE TORRES (Madre), LUIS ALBERTO TORRES NAVAL (Padre), DIANA MILENA TORRES NAVALES (Hermana), LEIDY VANESSA OCHO MEJIA (Amiga), MAURICIO ORTIZ JURADO (Amigo), ANGELA MARÍA POVEDA GUERRERO (Amiga), FHAENSSY ANDREA MONTOYA URIBE (Amiga), WILLIAM DE JESÚS MEJIA MARÍN (Amigo), FERNANDO DAVID PEREZ BRAVO (Amigo), MARIA IRLEY TORRES NABAL (Hermana), y NAIDU RIOS NAVALES (hermana), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor José Ovidio Torres Navales desde el 23 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.511.335 portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 1756 la parte demandante allega memorial informando que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1859**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00546-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: GERARDO GÓMEZ DIEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de Sevilla Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Gerardo Gómez Diez, con el fin de que se declare al demandado administrativa y patrimonialmente responsable por el daño al patrimonio a causa de la sentencia No. 136 del 2 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca; y como consecuencia se condene al pago o reintegro en favor de la entidad demandante la suma cancelada a favor del señor José Everardo García Hernández correspondiente a (\$12.800.000.00).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrese traslado de la demanda al señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Martha Lucía Cardozo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.632 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

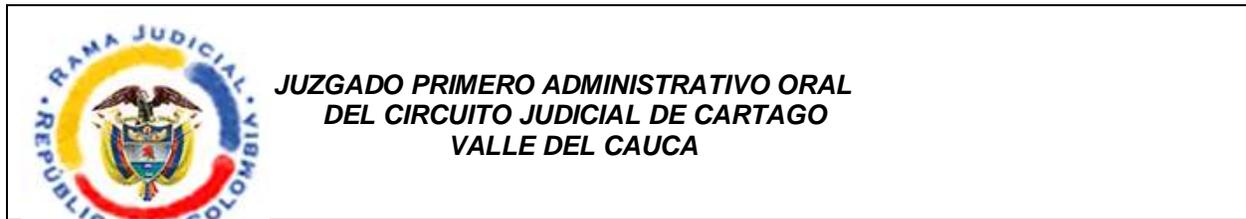
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Sevilla– Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1307 del 28 de mayo de 2015. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1851**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00387-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA PINEDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

La señora Martha Lucía Pineda, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1833

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00957-00
DEMANDANTE	DIEGO ALFONSO MARTÍNEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 116-140 cdno ppal.) y expediente administrativo (fls. 1-451 Cdns 1 y 2).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ludivia Varón Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.781 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 62.370 del C. S. de la J., como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 135).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

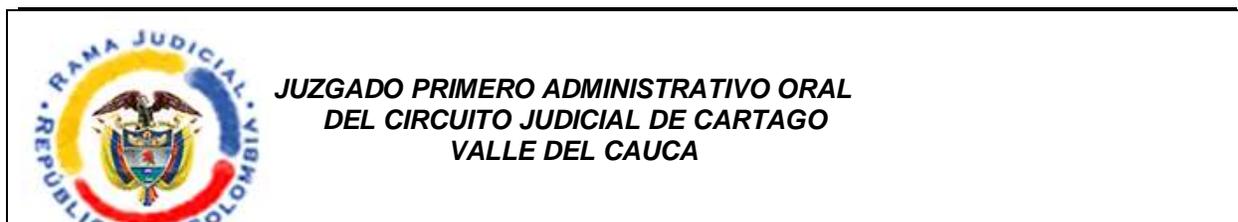
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio del 5 de agosto de 2015, recibido en el despacho el 19 de agosto de 2015 y suscrito por el Director de Oficina – Tuluá (Valle del Cauca), Daniel Libreros Benavides del Banco de Occidente (fl. 141). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1860

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00939-00
DEMANDANTES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio, recibido el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Oficina – Tuluá (Valle del Cauca), Daniel Libreros Benavides del Banco de Occidente (fl. 141), en el que manifiesta que el número de identificación del señor Diego León Céspedes, suministrado en el oficio No. 2081 del 3 de agosto de 2015 de este despacho, no corresponde. Ahora bien encuentra el despacho que el número de cédula que se suministró al Banco de Occidente, fue la aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite PRUEBAS, A PEDIR, del escrito de demanda.

Así el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Santiago Gutiérrez Ángel de Argelia – Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1645 del 16 de julio de 2015. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1852**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00472-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR APARICIO ROJAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor José Aldemar Aparicio Rojas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 21 de abril de 2015, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES